

de las reclamaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer;

Pide al Secretario General se sirva

a) Preparar, antes de cada período de sesiones de la Comisión, una lista confidencial de las comunicaciones recibidas relativas a la condición jurídica y social de la mujer, con una breve indicación del contenido de cada una;

b) Comunicar esa lista confidencial a la Comisión, en sesión a puerta cerrada, sin divulgar la identidad de los autores de las comunicaciones;

c) Permitir a los miembros de la Comisión, a petición suya, consultar los originales de las comunicaciones que tratan de los principios fundamentales del respeto de los derechos de la mujer en el campo político, económico, civil, social y educativo;

d) Informar a los autores de toda comunicación relativa a la condición jurídica y social de la mujer, sea cual fuere la forma en que hayan sido dirigidas, que su comunicación ha sido recibida y tomada en consideración para ser examinada conforme al procedimiento establecido por las Naciones Unidas. Cuando sea necesario, el Secretario General deberá indicar que la Comisión no está facultada para tomar ninguna medida respecto de las reclamaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer;

e) Suministrar a cada uno de los Estados Miembros no representados en la Comisión una breve indicación del contenido de toda comunicación relativa a la condición jurídica y social de la mujer, que se refiera explícitamente a ese Estado o a los territorios bajo su jurisdicción, sin divulgar la identidad del autor;

Sugiere a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que designe, en cada período de sesiones, un comité *ad hoc* que habría de reunirse poco antes del siguiente período de sesiones de la Comisión para examinar la lista confidencial de comunicaciones preparada por el Secretario General conforme a lo dispuesto en el párrafo a) precedente, y para indicar cuáles son aquéllas cuyo original, conforme al párrafo c) precedente, debe ser puesto a disposición de los miembros de la Comisión, a petición suya.

77 (V). Delito de genocidio

Resolución del 6 de agosto de 1947¹

El Consejo Económico y Social,

Considerando la resolución No. 96 (I) de la Asamblea General, del 11 de diciembre de 1946², y

Teniendo en cuenta el párrafo b) de la resolución del Consejo del 28 de marzo de 1947³, que dispone la presentación al Consejo Económico y Social, en su quinto período de sesiones, de un proyecto de convención sobre el delito de genocidio “después de consultar con la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del De-

recho Internacional y, si posible, con la Comisión de Derechos del Hombre, después de haber invitado a todos los Gobiernos Miembros a manifestar su opinión sobre esta cuestión”,

Tomando nota del hecho de que la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional y la Comisión de Derechos del Hombre no han examinado el proyecto de convención sobre el delito de genocidio preparado por la Secretaría, y de que los comentarios de los Gobiernos de los Estados Miembros sobre este proyecto de convención no han sido recibidos por el Consejo Económico y Social con tiempo suficiente para que éste los pueda examinar en su quinto período de sesiones,

Pide a los Gobiernos de los Estados Miembros, en vista de la urgencia de la cuestión, se sirvan hacer llegar al Secretario General, tan pronto como sea posible, sus comentarios sobre el proyecto de convención preparado por la Secretaría y transmitido a ellos junto con la carta del Secretario General de fecha 7 de julio de 1947;

Encarga al Secretario General de cotejar esos comentarios;

Decide informar a la Asamblea General que se propone continuar el examen de la cuestión tan rápidamente como sea posible, a reserva de nuevas instrucciones de la Asamblea General; y

Pide, mientras tanto, al Secretario General se sirva transmitir a la Asamblea General el proyecto de convención sobre el delito de genocidio, preparado por la Secretaría conforme al párrafo a) de la resolución del Consejo del 28 de marzo de 1947, junto con cualquier comentario de los Gobiernos de los Estados Miembros recibido con tiempo suficiente para ser transmitido a la Asamblea General.

PROYECTO DE CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO¹

PREÁMBULO

Las Altas Partes contratantes declaran que el delito de genocidio, que es la destrucción intencional de un grupo de seres humanos, constituye un reto a la conciencia universal, inflige a la humanidad daños irreparables al privarla de la contribución cultural y de otros órdenes, de los grupos así destruídos, y está en flagrante contradicción con el espíritu y los propósitos de las Naciones Unidas.

1. Hacen un llamamiento a la solidaridad de los miembros de la comunidad internacional para combatir ese delito abominable.

2. Proclaman que los actos de genocidio definidos por la presente Convención son delitos de derecho internacional, cuya prevención y sanción responden a una exigencia fundamental de la civilización, del orden internacional y de la paz.

3. Se comprometen a prevenir y a castigar tales actos cualquiera que sea el lugar en que puedan ocurrir.

¹ Véase el documento E/447.

¹ Véase el documento E/522.

² Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 128.

³ Véanse las *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social* durante su cuarto período de sesiones, Resolución No. 47 (IV), página 18.

Artículo I

DEFINICIONES

[Grupos protegidos]

I. El propósito de esta Convención es impedir la destrucción de grupos raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos o políticos de seres humanos.

[Actos constitutivos de genocidio]

II. En la presente Convención, se entiende por "genocidio" todo acto criminal cometido contra uno cualquiera de los grupos de seres humanos antes enumerados, con el propósito de destruirlo total o parcialmente, o de impedir su conservación o su desarrollo.

Tales actos consisten:

1. *En provocar la muerte de los miembros de un grupo, o en dañar su salud o su integridad física por los medios siguientes:*

a) Matanzas colectivas o ejecuciones individuales;

b) Sometimiento a condiciones de vida en las cuales, por falta de vivienda, de ropa y de alimentación adecuadas, de higiene y de atención médica, o bien por exceso de trabajo o de esfuerzo físico, las personas estén prácticamente condenadas a la depauperación o a la muerte;

c) Mutilaciones y experimentos biológicos impuestos sin un propósito curativo; o

d) Privación de todo medio de subsistencia por la confiscación de los bienes, el saqueo, la prohibición de trabajar, la denegación de viviendas y provisiones accesibles a los demás habitantes del territorio.

2. *En restringir los nacimientos por los medios siguientes:*

a) Esterilización y abortos forzados;

b) Separación de los sexos; o

c) Obstáculos al matrimonio.

3. *En destruir las características específicas del grupo por los medios siguientes:*

a) Traslado por la fuerza de los niños a otro grupo humano;

b) Destierro forzoso y sistemático de las personas representativas de la cultura del grupo;

c) Prohibición de emplear el idioma nacional, aun en el trato privado;

d) Destrucción sistemática de los libros impresos en el idioma nacional o de las obras religiosas, o prohibición de publicar obras nuevas; o

e) Destrucción sistemática o dedicación a usos extraños, de los monumentos históricos o religiosos, destrucción o dispersión de los documentos y objetos de valor histórico, artístico o religioso y de los objetos destinados al culto religioso.

*Artículo II***[Hechos punibles]**

I. Se considera asimismo como delito de genocidio:

1. La tentativa de genocidio;

2. Los actos preparatorios siguientes:

a) Los estudios e investigaciones destinados a perfeccionar las técnicas del genocidio;

b) El hecho de establecer instalaciones, de fabricar, de obtener, de poseer o de suministrar materiales o productos, a sabiendas de que están destinados a la ejecución de un acto de genocidio;

c) El hecho de dar instrucciones u órdenes y de distribuir tareas con el fin de cometer un acto de genocidio.

II. Deben también ser castigados los siguientes actos:

1. La participación intencional en actos de genocidio, en cualquiera de sus formas;

2. La instigación pública y directa a cometer un acto de genocidio, tenga o no tenga éxito;

3. La asociación o cualquier forma de acuerdo para cometer actos de genocidio.

*Artículo III***[Castigo de un hecho particular]**

Se castigará toda forma de propaganda pública que, por su carácter sistemático y maligno, tienda a provocar actos de genocidio, o a hacerlos aparecer como actos necesarios, legítimos o excusables.

*Artículo IV***[Personas culpables]**

Los autores de actos de genocidio serán castigados, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

*Artículo V***[Preceptos legales y órdenes de superiores jerárquicos]**

Ni los preceptos legales, ni las órdenes de los superiores jerárquicos podrán constituir causa de justificación.

*Artículo VI***[Disposiciones relativas al genocidio en las legislaciones penales nacionales]**

Las Altas Partes contratantes deberán prever en su legislación los actos de genocidio definidos en los artículos I, II y III, y su sanción eficaz.

*Artículo VII***[Universalidad de la aplicación de la ley penal nacional]**

Las Altas Partes contratantes se comprometen a castigar a los autores de los actos previstos en la presente convención que se encuentren dentro de un territorio sometido a su jurisdicción, cualesquiera que fueren la nacionalidad del delincuente y el lugar en que se haya cometido el delito.

*Artículo VIII***[Extradición]**

Las Altas Partes contratantes declaran que el genocidio no debe ser considerado como un delito político y que da lugar a extradición.

Las Altas Partes contratantes se comprometen a conceder la extradición por actos de genocidio.

*Artículo IX***[Juicio del delito de genocidio por un tribunal internacional]**

Las Altas Partes contratantes se comprometen a poner a disposición de un tribunal internacional

a los autores de actos de genocidio previstos en la presente Convención, en los siguientes casos:

1. Cuando no están dispuestas a juzgarlos ellas mismas conforme al artículo VII, ni a conceder su extradición conforme al artículo VIII;

2. Si los actos de genocidio han sido cometidos por personas que actuaban como órgano del Estado, o con el apoyo o la tolerancia del Estado.

Artículo X

[Tribunal internacional competente para juzgar los actos de genocidio]

Para esta sección se han propuesto dos fórmulas:

Primera fórmula:

El tribunal penal previsto en el artículo IX es el tribunal internacional que tenga competencia para juzgar los delitos internacionales.

Segunda fórmula:

Se instituirá un tribunal internacional para juzgar los delitos de genocidio (véanse los anexos).

Artículo XI

[Disolución de grupos u organizaciones que hayan participado en actos de genocidio]

Las Altas Partes contratantes se comprometen a disolver cualquier grupo u organización que haya participado en la comisión de los actos de genocidio previstos en los artículos I, II y III.

Artículo XII

[Acción de las Naciones Unidas para prevenir o hacer cesar el genocidio]

Independientemente de las medidas previstas en los artículos precedentes, si se cometieren en alguna parte del mundo delitos previstos en la presente Convención, o si hubiese razones fundadas para sospechar que han sido cometidos, las Altas Partes contratantes podrán pedir a los órganos competentes de las Naciones Unidas que tomen medidas para hacer cesar o prevenir tales delitos.

En tales casos, las Altas Partes contratantes harán todo lo posible para asegurar la eficacia de la intervención de las Naciones Unidas.

Artículo XIII

[Reparaciones a las víctimas del genocidio]

Cuando el delito de genocidio sea cometido en un país por el Gobierno o por ciertos sectores de la población sin que el Gobierno haya logrado oponerse eficazmente a su perpetración, el Estado concederá a los sobrevivientes del grupo humano víctima del genocidio, reparaciones cuya naturaleza y monto serán determinados por las Naciones Unidas.

Artículo XIV

[Arreglo de las controversias sobre la interpretación o aplicación de la Convención]

Las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la presente Convención serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo XV

[Idiomas, fecha de la Convención]

La presente Convención, cuyos textos..... y serán igualmente auténticos, llevará la fecha de

Artículo XVI

[Estados que pueden llegar a ser partes en la Convención. Maneras de llegar a ser parte en ella]

Primera fórmula:

1. Se podrán formular adhesiones a la presente Convención en nombre de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquier Estado no miembro al cual haya dirigido una invitación el Consejo Económico y Social.

2. Los instrumentos de adhesión serán transmitidos al Secretario General de las Naciones Unidas.

Segunda fórmula:

1. La presente Convención estará abierta, hasta el de 1948, a la firma de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y de cualquier Estado no miembro al cual haya enviado una invitación el Consejo Económico y Social.

La presente Convención será ratificada, y los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. A partir del de 1948, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación anteriormente mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán transmitidos al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XVII

[Reservas]

Por el momento no se propone ninguna disposición.

Artículo XVIII

[Entrada en vigor de la Convención]

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al recibo por el Secretario General de las Naciones Unidas de por lo menos adhesiones (o de ratificaciones y adhesiones).

2. Cada adhesión (o cada ratificación y adhesión) recibida después de la entrada en vigor de la Convención tendrá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha de su recepción por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XIX

[Duración de la Convención: denuncia]

Primera fórmula:

1. La presente Convención tendrá una duración de cinco años a partir de su entrada en vigor.

2. Permanecerá en vigor por un nuevo período de cinco años, y así sucesivamente, respecto de las partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

3. La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Segunda fórmula:

La presente Convención podrá ser denunciada por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal notificación será efectiva un año después de la fecha de su recepción.

Artículo XX

[Abrogación de la Convención]

Si, como resultado de denuncias, el número de los Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros ligados por la presente Convención se reduce a menos de, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Artículo XXI

[Revisión de la Convención]

Una demanda de revisión en la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquier Estado que sea parte en ella, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

El Consejo Económico y Social decidirá entonces el curso que se deberá dar a tal solicitud.

Artículo XXII

[Notificaciones por el Secretario General]

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XVI, todas las adhesiones (o las firmas, ratificaciones y adhesiones) recibidas, en aplicación de los artículos XVI y XVIII, las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIX, la abrogación de la Convención en aplicación del artículo XX, y las solicitudes de revisión de la Convención formuladas en aplicación del artículo XXI.

Artículo XXIII

[Depósito del original de la Convención y envío de copias a los Gobiernos]

1. Un ejemplar de la presente Convención, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

2. Una copia certificada del texto será dirigida a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XVI.

Artículo XXIV

[Registro de la Convención]

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

ANEXOS RELATIVOS AL ARTICULO X

El artículo X del proyecto de Convención presenta una redacción alternativa.

La primera fórmula dispone que los delitos de genocidio serán sometidos al tribunal penal

internacional que tenga competencia general para juzgar los delitos internacionales.

La segunda fórmula, presentada para el caso en que no exista tal tribunal, dispone el establecimiento de un tribunal internacional cuya competencia estará limitada al juicio internacional de los delitos de genocidio.

Este tribunal podría ser, bien un tribunal permanente, bien un tribunal *ad hoc* constituido especialmente para juzgar delitos de genocidio.

Los peritos consultados por el Secretario General prepararon dos anexos que corresponden a esas dos posibilidades. Se inspiraron en la Convención para la creación de una corte penal internacional para la prevención y la represión del terrorismo, firmada en Ginebra el 16 de noviembre de 1937 después del atentado de Marsella.

Nota: Algunos artículos de los Anexos I y II son una reproducción textual de artículos de la Convención del 16 de noviembre de 1937 para la creación de una Corte Penal Internacional, en tanto que otros reproducen artículos de dicha Convención con alteraciones que en su mayor parte son de pura forma. Citamos en negrilla, entre corchetes, los números de los artículos de la Convención del 16 de noviembre de 1937 que han servido de modelo; hemos agregado la palabra "modificado" cuando el artículo no se reproduce íntegramente; en esos casos los pasajes nuevos figuran en bastardilla.

Anexo I

INSTITUCIÓN DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL PERMANENTE PARA SANCIONAR EL DELITO DE GENOCIDIO

Artículo 1

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 1 modificado)]

Por la presente se instituye una Corte Penal Internacional para juzgar, en las condiciones especificadas más adelante, a las personas acusadas de un delito previsto en la Convención para la prevención y sanción del *Genocidio*.

Artículo 2

1. Cuando se trate de actos de genocidio cometidos por personas que hayan actuado como órganos del Estado, o con el apoyo o la tolerancia del Estado, cualquiera de las Altas Partes contratantes, o cualquier Estado que haya detenido en su territorio a esas personas, podrá, si no está dispuesto a conceder su extradición ni a castigarlas, pedir al¹ que las ponga a disposición de la Corte para ser juzgadas.

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 25 modificado)]

2. El instrumento por el cual un Estado pide al¹ que ponga a un acusado a disposición de la Corte deberá contener una enumeración de las principales acusaciones y de las pruebas en que se basan.

3. Si el¹ estima que el acusado debe ser puesto a disposición de la Corte, designará a las personas encargadas de mantener la acusación.

4. El¹ transmitirá a la Corte todos los expedientes que contengan los elementos de

¹ Consejo Económico y Social o Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

prueba. Una vez hecha esta transmisión, el asunto será considerado como sometido a la Corte.

Artículo 3

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 3)]

La Corte estará constituida como un organismo permanente, pero sólo se reunirá cuando le haya sido sometida una acusación en la que sea competente para entender.

Artículo 4

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 4 modificado)]

1. La sede de la Corte se establecerá en

2. La Corte, consultada por su Presidente, podrá decidir reunirse en otra parte, para entender en un asunto determinado *si el Estado en cuyo territorio debe efectuarse tal reunión da su consentimiento.*

Artículo 5

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 5 abreviado)]

La Corte estará compuesta de magistrados elegidos entre jurisperitos que posean reconocida competencia en derecho penal.

Artículo 6

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 6 modificado)]

La Corte estará compuesta de *siete* magistrados titulares y de *siete* magistrados suplentes, cada uno de nacionalidad diferente, pero tanto los magistrados titulares como los magistrados suplentes serán nacionales de las Altas Partes contratantes.

Artículo 7

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 7 modificado)]

1. Todo Miembro de las *Naciones Unidas* y todo Estado no miembro respecto al cual esté en vigor la Convención *para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, podrá presentar hasta dos candidatos a magistrados de la Corte. *Se preparará a este efecto una lista de todos los candidatos presentados.*

2. Se pedirá a la *Corte Internacional de Justicia* que elija los magistrados titulares y suplentes entre los candidatos presentados.

Artículo 8

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 8)]

Todo miembro de la Corte, antes de asumir sus funciones deberá, en sesión pública, comprometerse solemnemente a ejercer sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 9

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 9)]

Las Altas Partes contratantes reconocerán a los miembros de la Corte, en el ejercicio de sus funciones, los privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 10

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 10 modificado)]

1. El mandato de los magistrados será de *siete* años.

2. Cada dos años cesará el mandato de un magistrado titular y un magistrado suplente.

3. Para el primer período de *siete* años, el orden en que habrán de cesar los mandatos será determinado por sorteo al proceder a la primera elección.

4. Los magistrados podrán ser reelegidos.

5. Los magistrados seguirán desempeñando sus funciones hasta que sean substituídos.

6. Sin embargo, después de su substitución, continuarán conociendo de los casos en que ya hubieren empezado a entender.

Artículo 11

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 11 modificado)]

1. En caso de vacante por expiración del mandato de un magistrado, o por cualquiera otra razón, se procederá conforme al artículo 7.

2. En caso de dimisión de un miembro de la Corte, la dimisión será efectiva al ser recibida por el Secretario la notificación correspondiente.

3. En caso de que se produzca una vacante en la Corte más de *un año* antes de la fecha de su renovación normal, *la vacante no será provista antes de esa fecha.*

Artículo 12

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 12)]

Ningún miembro de la Corte podrá ser substituído a menos que, en opinión unánime de todos los demás miembros, tanto titulares como suplentes, haya dejado de llenar las condiciones requeridas.

Artículo 13

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 13)]

El magistrado designado en substitución de un magistrado cuyo mandato no ha expirado, ocupará el cargo durante el período restante del mandato de su predecesor.

Artículo 14

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 14 modificado)]

La Corte elegirá *entre sus miembros* a su Presidente y a su Vicepresidente por un período de *siete* años. *En caso de quedar vacante la Presidencia o la Vicepresidencia, la Corte celebrará nuevas elecciones, las cuales podrán efectuarse por correspondencia.*

Artículo 15

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 15)]

La Corte establecerá su propio reglamento para regir su funcionamiento y sus procedimientos.

Artículo 16

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 17)]

Los archivos de la Corte estarán a cargo del Secretario.

Artículo 17

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 18 modificado)]

La Corte se constituirá con *siete* magistrados.

Artículo 18

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 19 [1])]

Los miembros de la Corte no podrán intervenir en el juicio de ningún asunto en el cual hayan participado anteriormente en cualquier calidad. En caso de duda, la Corte decidirá la cuestión.

Artículo 19

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 19 [2])]

Si, por alguna razón especial, uno de los miembros de la Corte estimare que debe inhibirse en el juicio de un caso particular, lo notificará así al Presidente tan pronto como reciba aviso de que el caso ha sido sometido a la Corte.

Artículo 20

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 20 modificado)]

1. Si no se obtiene la presencia de *siete* magistrados titulares, se completará el número necesario solicitando la presencia de los magistrados suplentes en el orden en que figuren en la lista.

2. La Corte preparará la lista teniendo en cuenta, primero, la prioridad del nombramiento y, en segundo lugar, la edad.

Artículo 21

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 21 modificado)]

1. En cuanto al fondo, la Corte aplicará la ley penal del país *en cuyo territorio se hubiere cometido el delito si ese país es parte en la Convención y, en caso contrario, la ley del país que provocó la intervención de la Corte en virtud del artículo 3.*

2. Toda controversia respecto a cuál es la ley penal que deba aplicarse en cuanto al fondo, será decidida por la Corte.

Artículo 22

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 22 modificado)]

Si la Corte tiene que aplicar, en conformidad con el artículo 21, la ley de un Estado del cual no es nacional ninguno de los magistrados que conocen del delito, la Corte podrá invitar a un jurisperito que *sea nacional de dicho Estado* y posea reconocida competencia en la materia en que participe, con carácter consultivo, como asesor jurídico.

Artículo 23

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 26 [2])]

Toda persona directamente perjudicada por el delito podrá, con la autorización de la Corte y en las condiciones que ésta determine, constituirse en parte civil ante la Corte; tales personas sólo podrán tomar parte en los debates cuando la Corte vaya a pronunciarse sobre la indemnización por los daños infligidos.

Artículo 24

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 27)]

La Corte no podrá juzgar a otros acusados que los que hubieren sido puestos a su disposición, ni juzgar a ninguno de los acusados por otros

delitos que aquéllos por los cuales hayan sido puestos a su disposición.

Artículo 25

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 28 modificado)]

La Corte sobreseerá el procedimiento y pondrá en libertad al acusado si el¹ *retira* la acusación.

Artículo 26

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 29 modificado)]

1. Las personas acusadas podrán encargar de su defensa a abogados que pertenezcan a un Colegio de Abogados y que sean aceptados por la Corte.

2. En caso de que no se haya encargado de la defensa a un abogado elegido por el acusado, la Corte designará para cada acusado o *grupo de acusados*, un defensor de oficio elegido entre los abogados que pertenezcan a un Colegio de Abogados.

Artículo 27

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 30)]

Deberá darse a la persona que haya de ser juzgada por la Corte vista del sumario y de las conclusiones de la parte civil.

Artículo 28

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 31)]

1. La Corte decidirá si las personas que han sido puestas a su disposición deben ser detenidas o su detención mantenida. Cuando sea necesario, deberá determinar las condiciones en que podrán ser puestas en libertad provisional.

2. Para ejecutar la detención, el Estado en cuyo territorio se reúna la Corte pondrá a la disposición de ésta un lugar de reclusión y el personal necesario para la custodia de los acusados.

Artículo 29

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 32)]

Las partes podrán proponer testigos y peritos a la Corte, y ésta decidirá si deben ser citados y oídos. La Corte podrá siempre, aun de oficio, oír a otros testigos y peritos. La misma regla se aplicará a *todas* las pruebas.

Artículo 30

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 33)]

Las comisiones rogatorias que la Corte estime necesario enviar, serán transmitidas, según el método prescrito en el reglamento de la Corte, al Estado competente para darles curso.

Artículo 31

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 34 modificado)]

No se podrá proceder ante la Corte a ningún interrogatorio de testigos o peritos, ni a ningún cargo, sino en presencia del defensor del acusado y de los representantes del¹

¹ Consejo Económico y Social o Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 32

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 35 [1])]]

Las audiencias de la Corte serán públicas.

Artículo 33

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 36)]]

Las deliberaciones de la Corte serán secretas.

Artículo 34

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 37)]]

Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de magistrados.

Artículo 35

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 38)]]

Toda sentencia de la Corte será motivada y deberá ser leída por el Presidente en audiencia pública.

Artículo 36

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 39)]]

1. La Corte estatuirá acerca de las confiscaciones o restituciones que se deban hacer.

2. La Corte podrá condenar a las personas que hubieren sido puestas a su disposición al pago de daños y perjuicios.

3. Las Altas Partes contratantes en cuyo territorio se encuentren objetos que se han de restituir o bienes pertenecientes a personas condenadas, estarán obligadas a tomar todas las medidas previstas en su propia legislación, a fin de asegurar la ejecución de las sentencias de la Corte.

4. Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán también al cumplimiento de penas pecuniarias impuestas por la Corte o al pago de las costas.

Artículo 37

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 40 modificado)]]

1. Las penas privativas de libertad serán ejecutadas por la Alta Parte contratante designada a este efecto por la Corte después de haber obtenido su consentimiento. El Estado que *sometió el asunto al*¹ en aplicación del artículo 2 no podrá negar ese consentimiento.

2. La Corte determinará el destino de las multas.

Artículo 38

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 41 modificado)]]

Si ha recaído pena de muerte, el Estado designado por la Corte para ejecutar la sentencia estará facultado, *si su legislación nacional no prevé la pena capital*, para sustituirla por la pena privativa de libertad más severa de su legislación nacional.*Artículo 39*

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 42 modificado)]]

El Estado encargado de ejecutar la sentencia, podrá hacer uso del derecho de gracia *a menos*¹ Consejo Económico y Social o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.*que el*¹ manifieste su oposición dentro de un plazo de un mes a partir de la fecha en que el Estado interesado haya notificado su deseo de ejercer tal derecho.*Artículo 40*

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 43 modificado)]]

1. Contra las sentencias condenatorias pronunciadas por la Corte, no podrá interponerse otro recurso que el de revisión.

2. La Corte determinará en su reglamento los casos en que se podrá interponer el recurso de revisión.

3. Tendrán derecho a interponer el recurso de revisión los Estados mencionados en el artículo 2 y las personas *que hubieren sido puestas a disposición de la Corte para ser juzgadas*.*Artículo 41*

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 44 modificado)]]

1. *Durante sus periodos de actuación, los magistrados recibirán emolumentos que serán pagados por el Estado del cual cada uno de ellos sea nacional, conforme a una escala establecida por las Altas Partes contratantes.*

2. Se instituirá un fondo común, creado por contribuciones de las Altas Partes contratantes, para sufragar las costas judiciales y los demás gastos ocasionados por el juicio, incluso la remuneración y los gastos del defensor de oficio, a reserva de obtener su reembolso del acusado en caso que éste sea condenado. Los emolumentos del Secretario y los gastos de la Secretaría serán pagados con cargo a ese fondo.

Artículo 42

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 45 modificado)]]

1. La Corte estatuirá sobre cualesquiera cuestiones que pudieren surgir respecto a su propia competencia en el curso de un juicio; a tal efecto aplicará las disposiciones de la presente Convención para la prevención y la sanción del delito de *genocidio* y los principios generales del derecho.2. Si una de las Altas Partes contratantes, distinta de la que hubiere sometido el caso al¹ impugnase la competencia de la Corte en relación con la jurisdicción de sus propios tribunales nacionales y si esa Alta Parte contratante estimase que no se debe limitar a someter el caso al juicio de la Corte Penal Internacional intervinendo a tal efecto en el proceso, la impugnación será considerada como una cuestión surgida entre esa Alta Parte contratante y la Alta Parte contratante que sometió el caso al juicio de la Corte y será resuelta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio**Artículo 43*

Cuando a la Corte no le sea posible hacer frente a una eventual acumulación de procesos, podrá constituir salas suplementarias. Estas salas

¹ Consejo Económico y Social o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

estarán compuestas de siete magistrados. Cada sala estará presidida por un magistrado titular de la Corte, elegido en asamblea general por los magistrados titulares y suplentes de la Corte.

Se elegirá por sorteo a los demás jueces de las diversas salas.

Si, debido a la acumulación de procesos, el número de magistrados titulares y suplentes es insuficiente para completar todas las salas creadas, las plazas vacantes serán asignadas por sorteo a las personas que figuran en la lista prevista en el párrafo 1 del artículo 7.

No obstante, en todos los casos, sea cual fuere el número de salas creadas, estas salas sólo podrán ser presididas por un magistrado titular o, a falta de un magistrado titular, por un magistrado suplente de la Corte Penal Internacional.

Anexo II

INSTITUCIÓN DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL AD HOC PARA LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

Artículo 1

1. Cada Estado deberá designar, dentro de un período de un mes a partir de la fecha en que entre en vigor respecto de ese Estado, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, a dos personas de reconocida competencia en derecho penal para desempeñar eventualmente el cargo de magistrado en una corte penal internacional para el castigo del delito de genocidio.

2. Sólo podrán ser designadas a este efecto personas que sean nacionales de las Altas Partes contratantes en dicha Convención.

3. Los nombres de las personas así designadas serán comunicados al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, quien establecerá la lista de las mismas.

Artículo 2

1. Cuando se trate de actos de genocidio cometidos por personas que hayan actuado como órganos del Estado o con el apoyo o la tolerancia del Estado, cualquiera de las Altas Partes contratantes o cualquier Estado que haya detenido en su territorio a tales personas podrá, si no está dispuesto a conceder su extradición ni a castigar a las personas, pedir al¹ que las ponga a disposición de la Corte para ser juzgadas.

2. El instrumento por el cual un Estado pide al¹ que ponga a disposición de la Corte a un acusado, deberá contener una enumeración de las principales acusaciones y de las pruebas en que se basan.

3. Si el¹ estima que se debe acceder a esa petición, se dirigirá inmediatamente a la Corte Internacional de Justicia pidiéndole que elija siete magistrados titulares y siete magistrados suplentes de la lista prevista en el artículo 1.

4. El¹ designará también a las personas encargadas de mantener la acusación.

Artículo 3

El¹ decidirá al mismo tiempo el lugar donde haya de reunirse la Corte. Si ese lugar

¹ Consejo Económico y Social o Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

se encuentra en un territorio distinto de aquél en que las Naciones Unidas tienen su sede permanente, o del territorio en que la Corte Internacional de Justicia tiene su sede, será necesario el consentimiento del Estado al cual pertenezca ese territorio.

Artículo 4

Con el fin de constituir la Corte Penal Internacional, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia convocará inmediatamente a las personas designadas en conformidad con el artículo 1.

Artículo 5

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 8 modificado)]

La primera reunión de la Corte Penal Internacional será presidida por el Presidente o el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia o por un magistrado de esa Corte designado a tal efecto.

En esa primera reunión, que será pública, los miembros de la Corte Penal Internacional, antes de asumir sus funciones, deberán comprometerse solemnemente a ejercer sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 6

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 9)]

Las Altas Partes contratantes reconocerán a los miembros de la Corte en el ejercicio de sus funciones, los privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 7

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 12)]

Ningún miembro de la Corte podrá ser destituido a menos que, en opinión unánime de todos los demás miembros, tanto titulares como suplentes, haya dejado de llenar las condiciones requeridas.

Artículo 8

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 14 modificado)]

La Corte elegirá *entre sus miembros* a su Presidente y a su Vicepresidente.

Artículo 9

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 15)]

La Corte establecerá su propio reglamento para regir su funcionamiento y sus procedimientos.

Artículo 10

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 17)]

Los archivos de la Corte estarán a cargo del Secretario.

Artículo 11

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 18 modificado)]

La Corte se constituirá con *siete* magistrados.

Artículo 12

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 19 [1])]

Los miembros de la Corte no podrán intervenir en el juicio de ningún asunto en el cual

hayan participado anteriormente en cualquier calidad. En caso de duda, la Corte decidirá la cuestión.

Artículo 13

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 19 [2])]

Si, por alguna razón especial, uno de los miembros de la Corte estimare que debe inhibirse en el juicio de un caso particular, lo notificará así al Presidente tan pronto como reciba aviso de que el caso ha sido sometido a la Corte.

Artículo 14

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 20 [1] modificado)]

Si no se obtiene la presencia de siete magistrados titulares, se completará el número necesario llamando a los magistrados suplentes en el orden en que figuren en la lista.

Artículo 15

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 21 modificado)]

1. En cuanto al fondo, la Corte aplicará la ley penal del país en cuyo territorio se hubiere cometido el delito si ese país es parte en la Convención, y en caso contrario, la ley del país que provocó la intervención de la Corte en virtud del artículo 2.

2. Toda controversia respecto a cuál es la ley penal que deba aplicarse en cuanto al fondo será decidida por la Corte.

Artículo 16

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 22 modificado)]

Si la Corte debe aplicar, en conformidad con el artículo 15, la ley penal de un Estado del cual no es nacional ninguno de los magistrados que conocen del delito, la Corte podrá invitar a un jurisperito que sea nacional de dicho Estado y posea reconocida competencia en la materia a que participe, con carácter consultivo, como asesor jurídico.

Artículo 17

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 26 [2])]

Toda persona directamente perjudicada por el delito podrá, con autorización de la Corte y en las condiciones que ésta determine, constituirse en parte civil ante la Corte; tales personas sólo podrán tomar parte en los debates cuando la Corte vaya a pronunciarse sobre la indemnización por los daños infligidos.

Artículo 18

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 27)]

La Corte no podrá juzgar a otros acusados que los que hubieren sido puestos a su disposición, ni juzgar a ninguno de los acusados por otros delitos que aquéllos por los cuales hayan sido puestos a su disposición.

Artículo 19

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 28 modificado)]

La Corte sobreseerá el procedimiento y pondrá en libertad al acusado si el¹ retira la acusación.

¹ Consejo Económico y Social o Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 20

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 29 modificado)]

1. Las personas acusadas podrán encargar de su defensa a abogados que pertenezcan a un Colegio de Abogados y que sean aceptados por la Corte.

2. En caso de que no se haya encargado de la defensa a un abogado elegido por el acusado, la Corte designará, para cada acusado o grupo de acusados, un defensor de oficio elegido entre los abogados que pertenezcan a un Colegio de Abogados.

Artículo 21

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 30)]

Deberá darse a la persona que haya de ser juzgada por la Corte vista del sumario y de las conclusiones de la parte civil.

Artículo 22

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 31)]

1. La Corte decidirá si las personas que han sido puestas a su disposición deben ser detenidas o su detención mantenida. Cuando sea necesario, deberá determinar las condiciones en que podrán ser puestas en libertad provisional.

2. Para ejecutar la detención, el Estado en cuyo territorio se reúna la Corte pondrá a la disposición de ésta un lugar de reclusión y el personal necesario para la custodia de los acusados.

Artículo 23

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 32)]

Las partes podrán proponer testigos y peritos a la Corte, y ésta decidirá si deben ser citados y oídos. La Corte podrá siempre, aun de oficio, oír a otros testigos y peritos. La misma regla se aplicará a todas las pruebas.

Artículo 24

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 33)]

Las comisiones rogatorias que la Corte estime necesario enviar, serán transmitidas, según el método prescrito en el reglamento de la Corte, al Estado competente para darle curso.

Artículo 25

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 34 modificado)]

No se podrá proceder ante la Corte a ningún interrogatorio de testigos o peritos, ni a ningún careo, sino en presencia del defensor del acusado y de los representantes del

Artículo 26

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 35 [1])]

Las audiencias de la Corte serán públicas.

Artículo 27

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 36)]

Las deliberaciones de la Corte serán secretas.

¹ Consejo Económico y Social o Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 28

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 37)]

Las decisiones de la Corte serán tomadas por mayoría de los magistrados.

Artículo 29

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 38)]

Toda sentencia de la Corte será motivada y deberá ser leída por el Presidente en audiencia pública.

Artículo 30

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 39)]

1. La Corte estatuirá acerca de las confiscaciones o restituciones que se deban hacer.

2. La Corte podrá condenar a las personas que hubieren sido puestas a su disposición al pago de daños y perjuicios.

3. Las Altas Partes contratantes en cuyo territorio se encuentren objetos que se han de restituir o bienes pertenecientes a personas condenadas, estarán obligadas a tomar las medidas previstas en su propia legislación, a fin de asegurar la ejecución de las sentencias de la Corte.

4. Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán también al cumplimiento de las penas pecuniarias impuestas por la Corte y al pago de las costas.

Artículo 31

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 40 modificado)]

1. Las penas privativas de libertad serán ejecutadas por la Alta Parte contratante designada a este efecto por la Corte después de haber obtenido su consentimiento. El Estado que *sometió el asunto* al¹ en aplicación del artículo 2 no podrá negar ese consentimiento.

2. La Corte determinará el destino de las multas.

Artículo 32

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 41 modificado)]

Si ha recaído pena de muerte, el Estado designado por la Corte para ejecutar la sentencia estará facultado, *si su legislación nacional no prevé la pena capital*, para sustituirla por la pena privativa de libertad más severa de su legislación.

Artículo 33

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 42 modificado)]

El Estado encargado de ejecutar la sentencia podrá hacer uso del derecho de gracia, *a menos que el¹ manifieste su oposición dentro de un plazo de un mes a partir de la fecha en que el Estado interesado haya notificado su deseo de ejercer tal derecho.*

Artículo 34

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 43 modificado)]

1. Contra las sentencias condenatorias pronunciadas por la Corte no podrá interponerse otro recurso que el de revisión.

¹ Consejo Económico y Social o Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

2. La Corte determinará en su reglamento los casos en que se podrá interponer el recurso de revisión.

3. Tendrán derecho a interponer el recurso de revisión los Estados mencionados en el artículo 2 y las personas *que hubieren sido puestas a disposición de la Carta para ser juzgadas.*

Artículo 35

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 44 modificado)]

1. *Durante sus períodos de actuación, los magistrados recibirán emolumentos que serán pagados por el Estado del cual cada uno de ellos sea nacional*, conforme a una escala establecida por las Altas Partes contratantes.

2. Se instituirá un fondo común, creado por contribuciones de las Altas Partes contratantes, para sufragar las costas judiciales y los demás gastos ocasionados por el juicio de casos, incluso la remuneración y los gastos del defensor de oficio, a reserva de obtener su reembolso del acusado en caso de ser éste condenado. Los emolumentos del Secretario y los gastos de la Secretaría serán pagados con cargo a ese fondo.

Artículo 36

[Convención 16 noviembre 1937 (Artículo 45 modificado)]

La Corte estatuirá sobre cualesquiera cuestiones que pudieren surgir respecto a su propia competencia en el curso de un juicio; a tal efecto aplicará las disposiciones de la presente Convención para la prevención y la sanción del delito de *genocidio* y los principios generales del derecho.

78 (V). Traspaso a las Naciones Unidas de las funciones consultivas de la UNRRA en materia de servicios sociales

Resolución del 6 de agosto de 1947¹

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota del informe del Secretario General (documento E/458) sobre el progreso realizado en la aplicación de la resolución No. 58 (I) de la Asamblea General² relativa al traspaso a las Naciones Unidas de las funciones consultivas de la UNRRA en materia de servicios sociales,

Pide a la Comisión de Asuntos Sociales que, en su próximo período de sesiones, se sirva examinar el informe del Secretario General y formular nuevas recomendaciones sobre este informe, así como sobre los programas futuros y la mejor manera de financiar esos programas, y

Pide al Secretario General se sirva consultar con la Comisión de Asuntos Sociales en su próximo período de sesiones y, teniendo en cuenta sus recomendaciones, revisar los cálculos presupuestarios que ha formulado para los servicios de 1948.

¹ Véase el documento E/520.

² Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 76.